



SR.SRA. ALCALDE- PRESIDENTE
DEL AYUNTAMIENTO
DE CHESTE - 46380

EXPTE.: 20030148 AA/gn
HOMO Y PP SECTOR BALO
RIBA-ROJA DE TURIA
NOTIFICACIÓN RESOLUCION SUPEDITADO

La Ilma. Sra. Directora General de Planificación y Ordenación Territorial, en fecha 9 de agosto de 2004, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

En relación con el expediente de Homologación y Plan Parcial Masía Baló de Riba-Roja del Turia, son de resaltar los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

ANTECEDENTES

UNO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, de fecha 27 de febrero de 2004, acordó supeditar la aprobación del expediente a la existencia de los informes favorables y comprobaciones siguientes:

- a) Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- b) Servicio de Vías y Obras de la Diputación de Valencia.
- c) RENFE
- d) Ayuntamiento de Chiva, respecto al nudo de la Autovía A-3 incluido en su término municipal.
- e) Ayuntamiento de Cheste, respecto de la nueva solución aportada.

- f) Comprobación del cumplimiento de las distancias legales del polígono respecto de una industria pirotécnica existente en las cercanías del sector.
- g) Presentación de las fichas del planeamiento y gestión del sector con las condiciones de conexión para su programación.
- h) Certificado sobre capacidad y suficiencia sobre la red de abastecimiento de agua.
- i) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Riba-Roja aprobando la nueva ordenación y concediendo trámite de audiencia al titular de la estación de servicio situada junto al nudo de enlace de acceso al polígono desde la Autovía A-3.

DOS.- Se han recibido los siguientes informes favorables:

- Demarcación de Carreteras del Estado de Valencia (Fecha de salida 31-3-2004, nº registro 1238).
- Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento (Fecha de salida 26-3-2004, nº 7568)
- Area de carreteras de la Diputación de Valencia (Fecha de salida 31-3-2004, nº 1627)
- Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (Fecha de salida 18-5-2004, nº 18.798).
- RENFE (Fecha de salida 17-3-2004, nº 20047/47).

Se ha recibido, igualmente informe favorable del Ayuntamiento de Cheste (Resolución de la Alcaldía 26-4-2004), condicionado a que el Sector garantice la capacidad y suficiencia de sus dotaciones e infraestructuras para asumir la futura conexión a las mismas desde el municipio de Cheste; y a la modificación del trazado de la carretera VV-6113 siguiendo la traza paralela al ferrocarril. Procede indicar que el sector cumple la primera condición; y en cuanto a la segunda, la competencia decisoria corresponde a la Diputación Provincial.

Por su parte, el Ayuntamiento de Chiva también ha emitido informe favorable (escrito de la Alcaldía de fecha 19-7-2004, nº 6502/04), condicionado a que se justifique la obtención del suelo para la realización de las dos rotondas

y el vial de conexión en el término de Chiva y que se presente nuevo plano modificado con la ubicación de la rotonda. A tal efecto, el Promotor ha presentado un escrito aclarando que el suelo correspondiente a las infraestructuras de apoyo en suelo no urbanizable se obtendrá por expropiación, conforme al artículo 29.10 LRAU; aclaración que cumple satisfactoriamente la condición impuesta.

El Ayuntamiento de Riba-Roja del Turia ha aportado certificación del Acuerdo plenario de fecha 7-6-2004, en el que se aprueba la nueva ordenación. Se aporta igualmente reseña del trámite de audiencia concedido al titular de la estación de servicio EL PORT, S.L., así como la alegación presentada por DÑA. ELENA MARÍA CONESA MARTÍNEZ, en respuesta a dicho trámite de audiencia, en la que manifiesta que debe ser el Ayuntamiento de Chiva el que debe ordenar la zona visto que la instalación recae en ese término municipal.

Se aporta igualmente por el Ayuntamiento texto refundido de la Homologación Plan Parcial, Estudio de Impacto Ambiental y Modificación del Proyecto básico de nuevo acceso a la A-3, fechados el 10-7-2004 y que han sido aprobados por el Pleno Corporativo del 7-6-2004.

Se subsanan así todos los condicionamientos indicados en el antecedente uno, salvo el apartado "f" que es objeto de análisis en los apartados siguientes.

TRES.- Para la comprobación del cumplimiento de las distancias legales del Polígono respecto a la industria pirotécnica existente en las cercanías del sector, se solicitó informe a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, que lo emite con fecha de salida 22-6-2004, nº 1828. En la misma, se indica una zona de influencia del taller de pirotecnia, sobre la base de una autorización de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana, de fecha 16 de junio del 2004, que permite almacenar hasta 34.622 kg. de materia de la división de riesgo 1.1 en el local identificado por el nº 3 (nave nº 7).

Recibido este informe, se concedió trámite de audiencia por 15 días, al Promotor de la actuación urbanística y al titular del taller pirotécnico, la mercantil REVASA (actualmente GARUDA, S.A.), habiendo presentado alegaciones el promotor del polígono.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 44-2 del Reglamento de Explosivos (Real Decreto 230/98, de 16 de febrero), se requiere informe favorable del Ministerio de Industria “cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo comprendido dentro de las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento de las fábricas”.

En consecuencia, la autorización administrativa que marca las distancias de seguridad al efecto del informe preceptivo reseñado, es la licencia municipal de actividad. Consultados los archivos de la Comisión Calificadora de actividades de los Servicios Territoriales de esta misma Conselleria, se comprueba que el único informe preceptivo que obtuvo la mercantil REVASA se expidió el 2-10-1998; expediente 1388/98 que derivó en la puesta en funcionamiento autorizada por la Delegación del Gobierno con fecha 17-11-2000, fijándose como **cantidad máxima a almacenar hasta 9.841 kg.** para la división de riesgo 1.3. Consecuentemente, en dicha autorización se marcan las siguientes distancias de emplazamiento que limitan la cantidad máxima a almacenar:

a) Distancias a núcleos de población o aglomeración de personas:

- 2.000 m. a la población de Loriguilla.
- 2.000 m. al Circuito de velocidad de la C.V.
- 207 m. a la urbanización Altamar.

b) Distancia a vías de comunicación:

- 350 m. a la línea de F.C. Valencia-Utiel.

c) Distancias a viviendas aisladas y otras carreteras:

A la carretera local de Loriguilla a Cheste

Almacén nº 1 (nave nº 5):	162 metros.
Almacén nº 2 (nave nº 6):	200 metros.
Almacén nº 3 (nave nº 7):	231 metros.

d) Distancia entre polvorines limítrofes: 30 metros.

Por tanto, estas son las distancias que deben tomarse en consideración para comprobar si el Sector Masía Baló recae dentro de la zona de seguridad; ya que la carga autorizada por la Delegación de Gobierno el 16-4-2004 no cuenta con licencia de actividad que habilite su instalación efectiva. No debe, pues considerarse a los efectos del citado artículo 44 del Reglamento de Explosivos.

SEGUNDO.- Desde esta perspectiva de análisis, se concluye que el sector Masía Baló recae fuera de la distancia de 207 m. a la urbanización ALTAMAR, que constituyó un límite para la autorización de la puesta en funcionamiento de la actividad, tal y como se recoge en la Resolución de la Delegación de Gobierno de fecha 17-11-2000.

Procede concluir, por tanto, que no resulta preceptivo el informe previsto en el artículo 44-2 del Reglamento de Explosivos, dado que el sector no está comprendido dentro de las distancias que se tuvieron en cuenta para otorgar la licencia de actividad municipal y la subsiguiente autorización de puesta en funcionamiento. En esta misma línea de razonamiento, el informe emitido por la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 22-6-2004, no puede ser tomado en consideración por no concurrir los requisitos del artículo 44 ya citado.

TERCERO.- Además, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2 de la Ley 3/1989, de la Generalitat Valenciana, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas que le es de aplicación al taller pirotécnico de la mercantil REVASA

(actualmente GARUDA, S.A.), las modificaciones de establecimientos de esta índole, por instalarse en suelo no urbanizable precisan del previo pronunciamiento del órgano competente en materia de ordenación territorial, debiéndose mantener las distancias adecuadas entre este tipo de establecimientos y las zonas habitadas, a fin de no aumentar los riesgos para las personas.

A este respecto, a la vista de la existencia de la citada urbanización ALTAMAR, en el caso de una solicitud de ampliación de la carga del taller pirotécnico, procedería emitir informe desfavorable en este sentido, desde el punto de vista urbanístico y de la ordenación del territorio.

CUARTO.- Deben desestimarse, igualmente, las alegaciones presentadas por REVASA, en cuanto a la falta de suministro de agua para el sector y la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas (RAM) y su Instrucción de 15 de marzo de 1963, respecto a la distancia de emplazamiento de las actividades peligrosas, por las siguientes razones:

1. Se ha aportado Certificado municipal sobre la suficiencia del suministro de agua potable.
2. La aplicación del RAM no resulta procedente, al existir una norma específica sobre la materia, el Reglamento de Explosivos, que por especial y singular prevalece sobre la regulación genérica contenida en el RAM. Por otra parte, también se regula en el propio RAM y normativa de desarrollo que la implantación de las medidas correctoras puede exonerar el cumplimiento rigorista de las distancias previstas con carácter general. Precisamente es lo que ocurre en este caso, al existir un Reglamento específico que desplaza en su aplicación al RAM.

QUINTO.- La Directora General de Planificación y Ordenación Territorial es el órgano competente para verificar el cumplimiento del condicionado impuesto en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 9.b) del Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Gobierno Valenciano, que aprueba el Reglamento de órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana.

Por todo ello, la Directora General de Planificación y Ordenación Territorial **RESUELVE:**

1. Considerar cumplidos los condicionantes contenidos en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 27-2-2004.
2. Declarar definitivamente aprobada la Homologación y Plan Parcial Masía Baló de Riba-Roja del Turia.
3. Ordenar la publicación del acuerdo aprobatorio, conforme al procedimiento legalmente previsto.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaria Autonómica de Territorio y Medio Ambiente, según dispone el artículo 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 55 del Título IX del Decreto 81/2003, de 27 de junio, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las consellerias de la administración de la Generalitat, en el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime oportuno.

Valencia, 15 de septiembre de 2004
EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN
TERRITORIAL DE VALENCIA



Fdo. Alvaro Aleixandre Ortí